

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR HARBOUR-SANMAD, S.L., PARA LA CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA PFV SOTUÉLAMOS I DE 49,9MW EN LA SUBESTACIÓN TÉCNICA DE SOTUÉLAMOS 132kV.

Expediente CFT/DE/160/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 14 de enero de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución planteado por la mercantil HARBOUR-SANMAD, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Interposición de conflicto

Con fecha 9 de julio de 2020, ha tenido entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito del representante de la sociedad HARBOUR-SANMAD, S.L., por el que interpone conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con motivo de la denegación para la conexión de la planta fotovoltaica de su titularidad- en la subestación Sotuélamos 132kV- dado por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES mediante comunicación de 30 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto

El artículo 12.1 b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC establece que esta Comisión resolverá los conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.

Analizada la solicitud y la documentación que la acompaña se advierte que la misma no se ha presentado en el plazo legal de un mes desde que se produjo el hecho que motiva la interposición del conflicto. Así, la solicitud de conflicto tuvo entrada en el Registro de la CNMC con fecha 9 de julio de 2020, mientras que la denegación del acceso por parte de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, tuvo lugar mediante comunicación de 30 de enero de 2020, rebasando ampliamente el plazo de un mes establecido.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso interpuesto por la sociedad HARBOUR-SANMAD, S.L., con motivo de su presentación extemporánea.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.